



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Gladys Lucía Toro de Concha

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2015-00504-00

Mediante auto de 10 de noviembre de 2023, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara con relación a la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada el 24 de junio de 2022¹, donde se informa que la entidad realizó un pago a la ejecutante por valor de \$ 46.438.629,05.

En contestación al requerimiento realizado por el Despacho, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial el 21 de noviembre de 2023², donde manifestó lo siguiente:

“LUIS ALFREDO ROJAS LEON, en mi calidad de apoderado del señor de la referencia en atención a lo dispuesto por su Despacho en Auto del 10 de Noviembre de 2.023, respetuosamente me permito manifestar;

Efectivamente la Entidad ejecutada consignó a nombre del ejecutante la suma de \$46.438.629,05 cancelados en el mes de Mayo de 2.022.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se proceda a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.”

En tal sentido se advierte que, con las constancias del pago de SIIF y la coadyuvancia allegada por parte del apoderado de la ejecutante, es suficiente para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la UGPP, y por lo tanto, se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Énfasis del Despacho).*

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo interpuesto por la señora Gladys Lucía Toro de Concha contra la Unidad

¹ Expediente digital. PDF “01 Memorial de pago”

² Expediente digital. PDF “15 ALLEGO RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 11001333501420150050400”

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Dr. **Daniel Felipe Ortega Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y la T.P No. 194.565 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018409b34a2400b03f92ab94ed5435aa151a62aad55a1cb46c58468011bceab**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Expediente digital PDF "13 ESCRITURA N 1413. DANIEL ORTEGON"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : PEDRO JULIO OSTOS PABON

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2018-00362-00

Estando al Despacho el expediente de la referencia se observa una solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado de la entidad ejecutada el 15 de noviembre de 2022¹, donde se informa que la entidad realizó un pago a la ejecutante por valor de \$ 1.167.499,43.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que indique si se hizo efectivo el pago de la deuda, y en ese sentido proceder con la terminación incoada o por el contrario continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, informe si se hizo efectivo el pago por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por valor de un millón ciento sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y tres centavos (**\$ 1.167.499,43**).

SEGUNDO: Allegada la respuesta solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

jpob

¹ Expediente digital. PDF "020 solicitud terminacion proceso por pago"

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7f52e115eacb718732844e447e55c300393db45c3bb62a83b0bcd6cd1fe674**

Documento generado en 01/12/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Camilo Fernando Ulloa Mayorga

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2019-00142-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia¹ proferida el 26 de enero de 2023 MODIFICÓ el ordinal cuarto y CONFIRMÓ PARCIALMENTE los demás ordinales la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 20 de abril de 2022² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c6340f8228ce01c864fc8d92dba6e5cf990f5dc5b0d16e3b109588131f9e6**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital. PDF "6_SENTENCIA"

² Expediente digital. PDF "37SentenciaPrimeralInstancia"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de 2023.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 11001333501420190035800
Demandante LUZ MARINA VELÁSQUEZ CAMELO
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Vinculado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Haciendo la revisión del expediente se evidencia que la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANDA por tales conceptos, corresponde a SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
jpob

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Expediente digital archivo 71

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecef6bc797de15aa263589e175373dd2eb411fa59866e1969c6ef01e93301e95**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de 2023.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Alberto Pamo Díaz
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Expediente : 11001-3335-014-2020-00013-00

Haciendo la revisión del expediente se evidencia que la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos en primera instancia y de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos en segunda instancia..

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
jpob

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital PDF "63 costas202000056 (2)"

Código de verificación: **1370b51a317f5814f6e4a56f87dd22fe01bd89a65953e00cdfac701d1d87fb8b**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de 2023.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rober Vidal Nemes Bustamante
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E -
Hospital El Tunal III Nivel
Expediente : 11001-3335-014-2020-00056-00

Haciendo la revisión del expediente se evidencia que la Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho¹ según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANDA por tales conceptos, corresponde a la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos en segunda instancia.

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
jpob

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital PDF "63 costas202000056 (2)"

Código de verificación: **5039111051146520e40232c15ceb9b03f3af96938fbe5da4cf8446cd0f4971ea**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lina Paola Pedraza Martínez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00258-00

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La parte demandante con escrito del día 29 de junio de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. con escrito del día 28 de junio de 2023³, presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, establece que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

¹ Expediente digital. PDF "76 SentenciaContratoRealidadsubredCentroOriente"

² Expediente digital. PDF "81 APELACION LINA PAOLA PEDRAZA"

³ Expediente digital. PDF "79 Apelación LINA PAOLA PEDRAZA MARTINEZ"

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por, la parte demandante el día 29 de junio de 2023 y la entidad demandada el día 28 de junio de 2023, fueron interpuestos dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a dicha audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata los recursos de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación radicados por la parte demandante el día 29 de junio de 2023 y la entidad demandada el día 28 de junio de 2023, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 27 de junio de 2023, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fb51e9226b5142765b63935bcb4da23a7129fc5dc312f3d043e08ccdd07e95**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Sandra Villamizar Garnica

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2020-00309-00

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2023¹, el Despacho profirió Sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con escrito del día 20 de noviembre de 2023², presentó y sustentó en término, recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, establece que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

CASO CONCRETO

Se tiene que el escrito de apelación que se radicó por la entidad demandada el día 20 de noviembre de 2023, fue interpuesto dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a dicha audiencia, y en su lugar se debe conceder de manera

¹ Expediente digital. PDF "70 SentenciaContratoRealidadsubredSurDef"

² Expediente digital. PDF "73 RECURSO APELACION SANDRA VILLAMIZAR GARNICA J 14 ADM"

inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO CONVOCAR a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación radicado por la entidad demandada el día 20 de noviembre de 2023, el cual se presentó y sustentó contra la Sentencia de Primera Instancia de 08 de noviembre de 2023, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941f2f1fc26f8668c8a676977e535dc15373088709ead011e3c3e49b51b56dd3**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : David Gustavo Vargas Ospina

Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General

Expediente : 11001-3335-014-2021-00295-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 27 de octubre de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 12 de octubre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "25 WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA"

³ Expediente digital. PDF "23 ActadeAudInicialSMConjuntaLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7869e3c99da8f22ab26882b51e95752616a5f5ca2edde55839e87e0ba300c**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Paola Andrea Alegría Parra

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00232-00

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023¹ fue programada Audiencia de Inicial para el día 18 de enero de 2024 a las 09:30 a.m. Sin embargo, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento el 27 de noviembre de 2023² con justificación de programación previa de audiencia en la misma fecha y hora en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá fijada en audiencia de 21 de septiembre de 2023³.

Verificando lo anterior, considera el Despacho que dicha situación constituye una justa causa y resulta pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandada el 27 de noviembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), para el día **23 de enero de 2024 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Expediente digital. PDF "012 AutoFijaFechaInicial (Excep)"

² Expediente digital. PDF "013 CorreoRadicaMemorial"

³ Expediente digital. PDF "014 solicitud de nueva fecha"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e9da35a136170cd60ce19e263ddd0d72ab6dd81fec81e3faa31aed10a6030**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Ruth Stella Cortés Acosta

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00278-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de auto de 23 de junio de 2023¹ CONFIRMÓ el auto que negó el decreto de unas pruebas documentales proferido por este Despacho en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022²

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”** que a través de Sentencia de Segunda Instancia³ proferida el 28 de septiembre de 2023 CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022⁴ mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Expediente digital. PDF "59_59_110013335014202200278011AUTOQUECONFIR20230623104300"

² Expediente digital. PDF "38 AudInicialConjuntaSMLey50"

³ Expediente digital. PDF "53_110013335014202200278021SENTENCIA20231010140902"

⁴ Expediente digital. PDF "38 AudInicialConjuntaSMLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a444496de615265ee5350c07408a781d494771f6d57b7cb4bea8a76347fee**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : María Nelly Gómez Cuarán

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía de Soacha - Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00454-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **María Nelly Gómez Cuarán** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Alcaldía de Soacha - Secretaría de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 08 de noviembre de 2023¹, en el que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Expediente digital. PDF "009 CorreoRadicaMemorial"

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante², estando el proceso de la referencia en estudio de admisión de la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por la parte demandante a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de 08 de noviembre de 2023³, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica el desistimiento de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la

² Expediente digital. PDF "010 memoria MARIA NELLY GOMEZ CUARAN"

³ Expediente digital. PDF "009 CorreoRadicaMemorial"

⁴ Expediente digital. PDF "002DEMANDA16112022_082106"

demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 *ibídem*).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora **María Nelly Gómez Cuarán** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Alcaldía de Soacha - Secretaría de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c715c5f95d031555800509f7e7799afb87a0dce5b77677e459023731cf7d08c**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Noe Zúñiga Bolaños

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC Universidad Libre de Colombia- Sensalud IPS S.A.S.- Grupo Médico Laboral IPS

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00322-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **JOSÉ NOE ZÚÑIGA BOLAÑOS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **SENSALUD IPS S.A.S.- GRUPO MEDICO LABORAL IPS**, en relación con los actos administrativos respecto de la **decisión calendada 12 de noviembre de 2021 y el Oficio sin número de fecha 07 de diciembre de 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, al de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al de **SENSALUD IPS S.A.S.- GRUPO MEDICO LABORAL IPS**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo

171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días, para que contesten la demanda, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **Diego Armando Dorado Garcés**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76.334.292 y tarjeta profesional No. 324.115 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ Sin sanciones según el certificado No. 3839751 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 9 del documento digital “003Demanda.pdf”, del expediente virtual.

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8888dec96c70e47302fc63ff5ce78762dd231027ffe090012a781f635327ac**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Blanca Amanda Castillo Ríos

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00501-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **Blanca Amanda Castillo Ríos** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 02 de noviembre de 2023¹, en el que la apoderada de la parte actora, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones, resulta aplicable por remisión normativa, los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Documento digital “019 BLANCA AMANDA CASTILLO RIOS.pdf”

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extractar varios aspectos a saber: (i) en principio, se encuentra legitimada la parte activa de un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentarlo, debe ser antes de proferirse sentencia y, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por la apoderada de la parte demandante², estando el proceso de la referencia en término de traslado para contestar la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por la parte demandante a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de enviado el 2 de noviembre del año en curso³, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, ya que dentro del asunto no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y, por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica la culminación de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

² Folios 2 al 4 del documento digital “002 DemandayAnexos.pdf”

³ Documento digital “018 CorreoRadicaMemorial.pdf”

⁴ Folio 4 del documento digital “002 DemandayAnexos.pdf”

(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora **Blanca Amanda Castillo Ríos** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547dfcdf9a3d6278a49218a8b8a0a674b0172595253d70f254cda37dc1a96**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : José Alexander Rodríguez Rodríguez

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2023-00032-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ejército Nacional**¹, se observa que formuló las excepciones de mérito de *presunción de legalidad del acto acusado, aplicación del principio de inescindibilidad de la norma, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, aplicación precedente jurisprudencial, de la naturaleza especial de las normas que regulan el régimen prestacional de la fuerza pública, la previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial* y la mixta de *Prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de agosto de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ejército Nacional, señaló que la parte accionante omitió la conciliación como requisito de procedibilidad argumentándolo de la siguiente manera:

“En ese sentido solicitó se declare la inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 07 de FEBRERO de 2023, es decir existiendo la obligación de agotar el mencionado requisito, si bien frente a las pretensiones de legalidad del acto acusado se trata de una prestación de tipo laboral, no hay objeto económico, lo que haría innecesaria la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, sin embargo, en lo referente al pago de los dineros que dejó de percibir por concepto de reajuste de cesantías, esta pretensión sí es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para reajustar las cesantías, que fueron devengadas el actor, sino frente a la liquidación de dineros dejados de percibir, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho incierto y

¹ Expediente digital. PDF “07 Contestacion.JoseAlexanderRodriguez”

² Expediente digital. PDF “06 CorreoRadicalMemorial”

discutible respecto al hecho de que se genere o no su reajuste, en atención a una eventual orden judicial.”

Analizando los argumentos planteados por la entidad, observa el Despacho que la parte accionante no estaba en la obligación de agotar la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que expresa: “[E]l requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales”, por ser el objeto del presente medio de control, un asunto de carácter laboral, al tratarse de la forma de liquidación de unas cesantías definitivas.

Vale la pena resaltar, que las pretensiones formuladas no pueden ser discriminadas de la forma en la que pretende la apoderada de la parte demandante, en tanto, la declaratoria de un derecho laboral, evidentemente implica un reajuste de índole económico, constituyéndose en el restablecimiento del derecho que se deriva de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ejército Nacional, no tiene vocación de prosperidad y en conclusión se declarará **NO probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si el accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial* planteada por el Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Prescripción* planteadas por el Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de enero de 2024 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada del Ejército Nacional, a la Dra. **Verónica María González Tamayo**, identificada con C.C. No. 1.0360.606.986 y T.P. No. 240.072 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Expediente digital. PDF "030 PODER- 11001333501420230013500 ANGELICA MARCELA CARDENAS REYES"

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df60c41ce98e3a5c795d45978b43bae3df79f97311f0711cecb68d608c1600**

Documento generado en 01/12/2023 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Angélica Marcela Cárdenas Reyes

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2023-00135-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formularon las excepciones de mérito de *improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*; y la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. La entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 19 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201^a de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

(ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formularon las excepciones mixtas de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*. La Secretaría remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 24 de noviembre de 2023⁴, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo,

¹ Expediente digital. PDF "025 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA 2020 ANGELICA MARCELA CARDENAS REYES"

² Expediente digital. PDF "022 CorreoRadicaMemorial"

³ Expediente digital. PDF "027 CONTESTACION DEMANDA LEY 1071 ANGÉLICA MARCELA CÁRDENAS REYES"

⁴ Expediente digital. PDF "035 CorreoTrasladoExcp"

se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(iii) Por otro lado, revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fiduciaria La Previsora S.A.**⁵, se observa que formuló las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., inexistencia en la reclamación del derecho*, la previa de *ineptitud de la demanda* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 25 de octubre de 2023⁶, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud de la demanda.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., señaló que la parte accionante omitió la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de esa entidad.

Analizando lo planteado por la entidad, observa el Despacho que la parte accionante acredita haber solicitado ante la Procuraduría General de la Nación, la realización de la conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, tal como se puede constatar en el correo electrónico de 31 de octubre de 2022⁷, aunque no existe constancia de haberse llevado a cabo la audiencia respectiva.

En ese sentido, la parte demandante logró acreditar que intentó cumplir con el requisito de procedibilidad tal como exige la ley, pero por causas externas que no le son atribuibles, la Procuraduría General de la Nación no realizó dentro del término legalmente establecido la audiencia de conciliación prejudicial, lo que implicó que la parte actora acudiera directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Vale la pena recalcar que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral del referido artículo 161 del CPACA, *[E]l requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales*, con lo cual, incluso si a parte actora se hubiese abstenido de convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial, tal circunstancia NO implica que la demanda se torne inepta, por cuanto dicho trámite no es obligatorio para asuntos de carácter laboral.

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Fiduciaria La Previsora S.A., no tiene vocación de prosperidad y en conclusión se declarará **NO probada la excepción de ineptitud de la demanda**, propuesta por la entidad demandada.

⁵ Expediente digital. PDF "029 CONTESTACIÓN- 11001333501420230013500 ANGELICA MARCELA CARDENAS REYES"

⁶ Expediente digital. PDF "028 CorreoRadicalMemorial"

⁷ Expediente digital. PDF "010 Anexo"

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para

efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda* planteada por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Fiduciaria La Previsora S.A., así como, las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **07 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Daniela Juliana Angulo Galindo**, identificada con C.C. No. 1.136.889.266 y T.P. No. 406.388 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁸ Expediente digital. PDF "030 PODER- 11001333501420230013500 ANGELICA MARCELA CARDENAS REYES"

⁹ Expediente digital. PDF "020 Sustitucion 2023-00135"

¹⁰ Expediente digital. PDF "021 CorreoRadicalMemorial"

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

NOVENO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹³ y PCSJA20-11581¹⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹¹ Expediente digital. PDF "024 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG No1796_230921_123609"

¹² Expediente digital. PDF "023 PODERES ZONA 1 (92)-339-340"

¹³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f142a66d9674eac8d9899e0b7d7da10a81484f8e8835c66572fb063ef1991822**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Aleyda Janeth Hernández Gutiérrez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00281-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **Aleyda Janeth Hernández Gutiérrez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 22 de noviembre de 2023¹, en el que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Expediente digital. PDF "008 CorreoRadicaMemorial"

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante², estando el proceso de la referencia en término de traslado para contestar la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por la parte demandante a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de 22 de noviembre de 2023³, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica el desistimiento de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

“(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la

² Expediente digital. PDF “009 ALEYDA JANETH HERNANDEZ GUTIERREZ”

³ Expediente digital. PDF “008 CorreoRadicaMemorial”

⁴ Expediente digital. PDF “002 Demanda”

demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora **Aleyda Janeth Hernández Gutiérrez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cff01a40562a56b5f0bd576220d42b4a4b231a47cd98b2c87577c7584f4bd4c**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Alfonso González Camacho

Demandado: La Nación, Departamento de Cundinamarca Secretaria de Educación

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00010-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161² a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080³, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

En lo que atañe con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia a los documentos que se deben aportar con la acción y lo prevé de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

³ Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ver art. 104 ib.

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)*

1. Para el caso concreto, se observa que el accionante dentro del escrito de demanda presentó las pretensiones declarativas de la siguiente manera:

*“1. Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución 004916 del 28 de junio de 2022 que reconoció la sustitución pensional a favor de **JOSÉ ORLANDO HURTADO CASASBUENAS** identificado con cedula de ciudadanía número 14.317.140 de Honda-Tolima.*

*2. Que se declare como restablecimiento del derecho que la demandada debe emitir nueva resolución que vincule o reconozca a **JUAN ALFONSO GONZÁLEZ CAMACHO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.000.622 de Guaduas- Cundinamarca como beneficiario de la prestación (...).”*

En tal sentido se observa que la parte actora ataca la resolución 004916 del 28 de junio de 2022, por la cual se le reconoció la sustitución pensional al señor José Orlando Hurtado Casasbuenas. En tal sentido, como el acto demandado no se encuentra dentro de los anexos, la parte accionante deberá aportarlo al proceso, ya que el mismo es imprescindible para el estudio preliminar y la verificación de la legitimación tanto pasiva como activa dentro del asunto.

2. En atención al escrito de demanda presentado, cita el apoderado en el acápite de fundamentos y violación lo siguiente:

“NORMAS VIOLADAS

Artículos 1, 7, 8, 9 y ss de la Declaración Universal de derechos Humanos, 7 a 9 de la convención americana de Derechos Humanos; preámbulo 1,2,3,5, 29, 90, 218, 223 de la Constitución Política., artículo 120 del código general del proceso.

Concepto de violación.

El Estado Colombiano ha desconocido las normas consagradas en el ordenamiento supraconstitucional que corresponde a los tratados internacionales, al preámbulo y a las referidas normas violadas al desatender sus obligaciones en tanto ha de manera descuidada y desbordada mediante acto administrativo reconoció una prestación sin indagar ni citar a las personas que estuvieran en igual o mejor condición de reclamar dicha prestación.

En efecto reconoció la prestación sin atender a las posibles personas que tuvieran interés en las resultas de la actuación administrativa, en el entendido que mi mandante efectivamente dependía económicamente de la causante toda vez que ella proveía económicamente la subsistencia del convocante, vulnerando el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la carta política.

Lo anterior trajo como consecuencia que mi mandante viva en la indigencia y en estado de necesidad permanente al no tener un sustento económico ni la ayuda económica de quien en vida le brindo el sustento habida cuenta de la incapacidad para por sus propios medios proveerse.”

Con relación a los fundamentos legales presentados en el escrito de demanda, se advierte que el accionante plasmó el concepto de violación de manera general, sin formular ni desarrollar cargos concretos, puesto que, esbozó brevemente la situación, pero no desarrolló un argumento con base en las disposiciones y normas de índole constitucional y legal que aduce fueron quebrantados con el actuar de la administración. Cabe resaltar, que el concepto de violación junto con los hechos y pretensiones, no solo hacen parte de un requisito formal que se plasma sin necesidad de tener trasfondo para el asunto a tratar, sino que constituyen el punto de partida para guiar tanto al operador judicial como a las partes en contienda, en cuanto la intención del accionante.

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, deberá adecuar los fundamentos legales y corregir el concepto de violación de cada uno de los postulados respecto del acto que definió la situación jurídica del demandante y sobre el cual pretende la nulidad, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 4 del artículo 162 antes citado.

3. Finalmente, el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya el Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para las notificaciones judiciales por parte del Departamento de Cundinamarca Secretaria de Educación, y en consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada, el envío del correspondiente memorial de subsanación al canal digital dispuesto por la entidad.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Juan Alfonso González Camacho** en contra de la **Nación, Departamento de Cundinamarca Secretaria de Educación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97207950f817e3f5542e7132f9766712e20459f1783be944d149e45ae4150d87

Documento generado en 01/12/2023 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Alejandro Montenegro Ramírez, Maira Alejandra Montenegro Romero, y Gina Marcela Montenegro Romero, Herederos de Gladys de Jesús Romero Carrillo

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2023-00118-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formularon las excepciones de mérito de *ausencia de responsabilidad del Fomag en el pago de sanción moratoria, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Se debe advertir, que por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 23 de noviembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

(ii) Por otro lado, revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fiduciaria La Previsora S.A.**³, se observa que no formuló excepciones previas, sin embargo, presentó las de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y la innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, no sin antes advertir que por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 23 de noviembre de 2023⁴, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

¹ Documento digital “033 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA MIXTA LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO RAMIREZ0.pdf”

² Documento digital “046 CorreoTRasladoExcepciones.pdf”

³ Documento digital “039 CONTESTACIÓN_LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO RAMIREZ Y OTROS.pdf”

⁴ Documento digital “046 CorreoTRasladoExcepciones.pdf”

(iii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**⁵, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formuló las excepciones mixtas de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica*. Por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 23 de noviembre de 2023⁶, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la parte accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

De igual forma, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es la entidad nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

⁵ Documento digital "037 CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.pdf"

⁶ Documento digital "046 CorreoTRasladoExcepciones.pdf"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *ausencia de responsabilidad del Fomag en el pago de sanción moratoria, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; las de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa*, presentadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. y finalmente las excepciones mixtas de *Prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁸, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Xiomara Gabriela Perilla Moreno**¹⁰, identificada con C.C. No. 1.032.457.705 y T.P. No. 307.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹².

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**¹³, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797, con la Tarjeta Profesional No. 329.837 en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁵ y PCSJA20-11581¹⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ Documento digital “032 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG No1796 _230921_123609.pdf”

⁸ Sin sanciones según certificación N° 3834541 C. S. de la J.

⁹ Documento digital “031 PODERES ZONA 1 (92)-337-338.pdf”

¹⁰ Sin sanciones según certificación N° 3839349 C. S. de la J.

¹¹ Documento digital “040 PODER_LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO RAMIREZ.pdf”

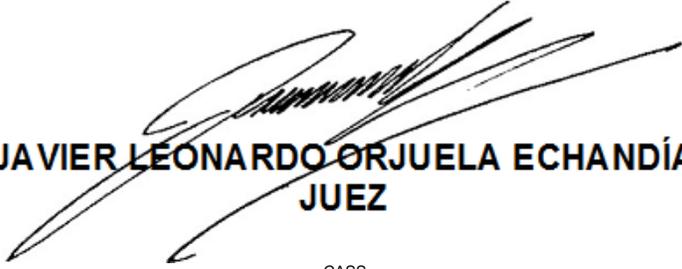
¹² Expediente digital “24 PoderSustitucion.pdf”

¹³ Sin sanciones según certificación N° 3839469 del C. S. de la J.

¹⁴ Expediente digital “028 correoRadicaMemorial.pdf y 029 sustitucion 2023-00118”

¹⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

CASS

**Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d388564df28b08c84358e574e1c65f881e9560c82f81f25fe9932f70a19ac8**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Liliana Restrepo Gómez

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00287-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 16 de marzo de 2023¹, la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de alimentación y viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del Oficio No. 23-126252- -2 del 13 de junio de 2023², dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ sobre la fórmula de conciliación, y presentó la liquidación correspondiente³.

2.3 El día 14 de junio de 2023⁴, la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

¹ Folios 29 y 36 del documento digital "003 Anexo.pdf"

² Folios 37 al 40 del documento digital "003 Anexo.pdf"

³ Folio 40 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁴ Folios 41 y 42 del documento digital "003 Anexo.pdf"



2.4 El día 29 de junio de 2023⁵, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ.

2.5 Mediante documento con radicado N° 20234021855662 del 29 de junio de 2023⁶, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto de la solicitud de conciliación.

2.6 Por auto N°. 240 del 10 de julio de 2023⁷, la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación y señaló el día 23 de agosto de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia a través de plataforma virtual *Microsoft Teams*.

2.7 En acta de conciliación del 23 de agosto de 2023⁸, se llegó a un acuerdo entre las partes respecto a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de la prima de actividad y bonificación por recreación.

2.8 Por reparto del día 24 de agosto de 2023, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente por auto del 29 de septiembre de 2023⁹, se informó a la Contraloría General de la República, que el acuerdo había correspondido a este Despacho.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 12 de mayo 2023¹⁰, que hace referencia al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ** en los siguientes términos:

<< (...) Acto seguido, la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante, el cual, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en la presente audiencia, y reitera que el medio de control que se pretende precaver con un

⁵ Folios 56, y del 3 al 15 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁶ Folios 54 y 55 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁷ Folios 61 al 63 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁸ Folios 68 al 73 del documento digital "003 Anexo.pdf"

⁹ Documento digital "004 AutoInformaContraloría(Conciliación).pdf"

¹⁰ Folios 68 al 73 del documento digital "003 Anexo.pdf"



acuerdo conciliatorio es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se transcriben:

II. PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber:

- 2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-126252-0 del 16 de marzo de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una fórmula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.
- 2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, incluido el porcentaje correspondiente

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 601 592 04 00 - Línea gratuita a nivel nacional: 01 8000 910 165
Dirección: Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - Radicación: Av. carrera 7 #31A-36, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos: 601 587 00 00 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con
el medio ambiente



a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación

- 2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la

Igualmente, el apoderado de la parte convocante, indica que la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en sesión celebrada el pasado 21 de junio de 2023, efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto del presente tramite conciliatorio, decidiendo:



LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **21 de Junio de 2023**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 23-126252** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:



2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52869665**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

Foto anexo expediente

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 27 DE MAYO DEL 2021 AL 12 DE FEBRERO DEL 2023 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN.

Funcionario: LILIANA RESTREPO GÓMEZ Proceso N°: 23-126252
Cédula: 52.869.665
Fecha Liquidación Básica: 01-jun-2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	3.081.918	3.162.357	3.391.945	3.391.945
Reserva de Ahorro	2.003.247	2.055.532	2.204.764	2.204.764

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2020	2044-10 2021	2044-10 2022	2044-10 2023	Subtotal
Prima Actividad	-	-	1.102.362	1.102.362	2.204.764
Bonificación por Recreación	-	-	146.984	286.619	433.603
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			04-abr-2022	09-mar-2023	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	1.249.366	1.389.001	2.638.367

*Mediante Resolución 25546 del 2023 se dió cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, por el periodo comprendido del 22 de agosto del 2018 al 26 de mayo del 2021.



2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

2.2. MOTIVOS

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:



2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.



TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 21 de Junio de 2023.

ASTRID PATERNINA MARQUEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Elaboró: Brian Alfonso
Revisó: Harol Mortigo

Posteriormente, la Procuradora concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que se manifieste frente a lo señalado por la parte convocante, ante lo cual expresa, que frente a la fórmula de conciliación propuesta por parte de la entidad convocante en relación a la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello la reserva especial de ahorro, acepta la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.638.367)**,



conforme al periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2021 al 12 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, asimismo, el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022), como quiera que no se afectan derechos ciertos ni indiscutibles de la convocada, contrario a ello la convocante les imparte reconocimiento al rectificar su actuación previa, siendo claro que el acuerdo no recae sobre la esencia de los derechos reclamados sino sobre los efectos económicos que de ellos se derivan, cuya cuantía y extremos temporales fue objeto de controversia; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados ostentan capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1-** Solicitud de conciliación extrajudicial y anexos (consta de 54 folios); **2-** Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la doctora Liliana Rocío Ariza Ariza, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio, al profesional del derecho Harol Antonio Mortigo Moreno (consta de 1 folio); **3-** Radicado sede electrónica E-2023409475 de fecha 29/06/2023 (consta de 3 folios), **4-** Auto admisorio No. 240 de fecha 10 de julio de 2023, proferido por la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos y constancia de notificación (consta de 4 folios), **5-** Poder especial amplio y suficiente otorgado por Liliana Restrepo Gómez, a la doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso, (consta de 1 folio) **6-** Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de abogada de Olga Liliana Peñuela Alfonso (consta de 2 folios).

Con las consideraciones que preceden, la suscrita Agente del Ministerio Público dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos que integran el plenario a la Contraloría General de La República para los fines previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, y a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto)** para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (artículo 113 ídem). No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia se dispone la culminación del registro en audio y video siendo las **11:16 A.M.**, dando traslado del acta correspondiente a los apoderados de las partes para su aprobación; surtida esta actuación se procederá a suscribir el texto definitivo por parte del Agente del Ministerio Público, remitiéndose copia digital de los mismos a cada uno de los comparecientes.

(...)>>



II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.
(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.
(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.



El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.



De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general" (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actúa a través del apoderado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**¹².

De otro lado, la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ** otorgó poder a la abogada **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**¹³.

(i) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de alimentación y viáticos, el día 16 de marzo de 2023, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 23-126252- -2 del 13 de junio de 2023, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación,

¹² Folios 19 al 28 del documento digital "003 Anexo.pdf".

¹³ Folios 65 y 67 del documento digital "003 Anexo.pdf".



transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por parte de la convocada ante la entidad, con radicado N° 23-126252 del día 16 de marzo de 2023.

2. Oficio con radicado N° 23-126252- -2 del 13 de junio de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, en respuesta a la reclamación, en la que consta la liquidación efectuada y por medio de la cual se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

“1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.

2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente. (...)
(Destaca el Despacho).

3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 29 de junio de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

4. Documento con radicado N° 20234021855662 del 29 de junio de 2023, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

5. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación¹⁴ de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con la respectiva propuesta de acuerdo.

6. Mediante auto N°. 240 del 10 de julio de 2023, la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia virtual.

¹⁴ Folios 16 al 18 del documento digital “003 Anexo.pdf”.



7. Acta de audiencia conciliación del día 23 de agosto de 2023, de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

8. Resoluciones N°. 25074 de 11 de mayo de 2023, 32605 de 14 de junio de 2023, 50257 de 2015, 42086 de 18 de junio de 2018, 3826 de 7 de febrero de 2023 y 11487 de 9 de marzo de 2023; actas de posesión N°. 8345 del 16 de junio de 2023, 7628 de 14 de febrero de 2028 y 6942 del 03 de septiembre de 2015.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1°), y estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de **Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto, enumeró las funciones de la corporación dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones



sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que resulta extensivo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación."

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado, empleada o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producto de una relación subordinada de trabajo que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existe requisito diferente al de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.



Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, y (ii) bonificación por recreación.

En el caso en concreto, atendiendo lo señalado por la entidad convocante en la solicitud de conciliación, se le presentó una propuesta a la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ, como consecuencia de los fallos judiciales previos, que concedieron las pretensiones relativas a los emolumentos dejados de percibir con base en la Reserva Especial del Ahorro.

En tal sentido, se estableció como fórmula de arreglo la presentada dentro del escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, concerniente al reconocimiento y pago por el valor económico del que tuvo derecho por los últimos dos (2) años dejados de percibir respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación, en las cuales se debía acreditar el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero.

De este modo, dentro de la liquidación presentada se encuentran discriminados los valores referentes de los años del 2022 y 2023, teniendo en cuenta que según la resolución 25546 de 2023 se había dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio por los cuales se había reliquidado los factores correspondientes al periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2018 al 26 de mayo de 2021. Al respecto, se tomó para cada año el 65% de la asignación básica, que corresponde a la reserva especial del ahorro.

Referente a la prima de actividad, se atiende lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, que preceptúa:

“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a 15 días de sueldo básico. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”

En lo que tiene que ver con la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984 establece lo siguiente:

“Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. (...)”

Al respecto, se observa que el valor del cual se estableció la asignación básica para los años 2022 y 2023, fue por \$3.391.945, y el porcentaje del 65% asciende a



\$2.204.764. Por lo tanto, para cada año el valor de 15 días del sueldo básico en la reserva especial arroja \$1.102.382, por lo cual se proyectó un monto total de \$2.204.464 por la *prima de Actividad*.

En lo concerniente con la *bonificación por recreación*, se observa que se suscribió la resolución de vacaciones en las fechas del 04 de abril de 2022 y el 09 de marzo de 2023, por lo que el monto por los dos días que establece el artículo 3° arriba citado, correspondiente al año 2022 es de \$146.984 y por el año 2023 es \$286.619, lo que genera un total de \$433.603.

En tal sentido, la suma de los valores señalados, dan como resultado, un total de **dos millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos moneda corriente (\$2.638.367)**. Si bien en la propuesta presentada inicialmente señalaba que correspondía a los últimos tres años, tanto en la liquidación como en la audiencia de conciliación se estableció el monto anterior como fórmula de arreglo.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se deduce que a la peticionaria le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LILIANA RESTREPO GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 23 de agosto de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **LILIANA RESTREPO GÓMEZ**, celebrado ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el monto total de **dos millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos moneda corriente (\$2.638.367)**, en los términos y condiciones allí acordados, según lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a503709de8d11067610106077d3b630828de6657373afb4157ceb8989d9909bb**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Xiomara Checira Galvis Valles

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00372-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, la señora **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES** ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición N° 2023-01-516338 del 14 de junio de 2023¹, la señora **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES** solicitó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

2.2 La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por medio del Oficio N° 2023-01-581571 de 14 de julio de 2023², dio respuesta a la reclamación presentada, y le informó al señor **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES** la fórmula de conciliación determinada por la entidad. En tal sentido, remitió la liquidación correspondiente a la propuesta de arreglo, con radicado N°. 2023-01-579588 de la misma fecha³. La fórmula fue aceptada por la accionante el día 25 de septiembre de 2023⁴.

2.3 El día 25 de septiembre de 2023⁵, la señora **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES** a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

¹ Folio 42 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf", del expediente virtual.

² Folios 46 al 47 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

³ Folios 44 al 45 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁴ Folios 48 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁵ Folios 1 al 13 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



2.4 Por auto N° 01-197-2023 del 28 de septiembre de 2023⁶, La Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el día 2 de noviembre de 2023.

2.5 El día 02 de noviembre de 2023⁷, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se constituyó el acuerdo entre XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.6 Con acta de reparto del día 03 de noviembre de 2023⁸, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente por auto del 10 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República, que el proceso cursaba en este Despacho judicial.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 02 de noviembre 2023, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES** en los siguientes términos:

<< (...) El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2023, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del Código General del Proceso (CGP). También se informó a la Contraloría General de la República para los efectos del decreto 403 de 2020.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

*En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante manifiesta el día de hoy que NO se ha presentado otra solicitud de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones**, se ratifica en las pretensiones de la solicitud, las cuales son:*

“II. PRETENSIONES

⁶ Folios 52 al 55 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

⁷ Folios 108 al 113 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

⁸ Documento digital “001 ActadeReparto.pdf” del expediente virtual.



PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 202301 581571, acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2023.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.196.940), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT 899999086**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, frente a lo cual reitero lo consignado en la certificación del 25 de octubre de 2023, la cual se aportó en un (1) folio y se transcribe:

- CERTIFICACIÓN XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES:

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2023 (acta No. 262023) estudió el caso de XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES (CC 60.252.378) que cursa en la Procuraduría 144 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-605769 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$5.196.940,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. **Valor:** Reconocer la suma \$5.196.940,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 15 de junio de 2020 al 30 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.



La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, y en el artículo 6 de la Constitución Política. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de octubre de 2023. Cordialmente, **CONSUELO VEGA MERCHAN**
Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E)”

También se transcribe la respuesta de la convocante XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES a la entidad SUPER SOCIEDADES:

“Bogotá D.C.,

Doctor HÉCTOR MANUÉL JÁTIVA GARCÍA
Coordinador
Grupo Administración del Talento Humano
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
Ciudad

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, a través del presente me permito manifestar que acepto la liquidación contenida en la certificación emanada de su despacho e identificada con el número de radicación 2023-01-579588 del pasado 14 de julio del presente año.

Cordialmente,

XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES
C.C. 60252378.”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, en resumen, señaló:

“Si señora, tal y como usted lo manifiesta cuando la Superintendencia le dio respuesta a la convocante, ella dijo que aceptaba. Sin embargo, aquí en audiencia manifiesto que se acepta en su totalidad la propuesta traída por parte de la Superintendencia”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **Por la parte convocante:** Solicitud de conciliación, poder, anexos, soporte de conocimiento de la solicitud, aceptación de la propuesta conciliatoria. **Por la parte convocada:** Poder otorgado y anexos del mismo, Certificación del



Comité de Conciliación en un (1) folio; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Se comparte el acta con la finalidad de que la lean, siendo aprobada por los apoderados de las partes en la misma diligencia. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

Dejamos constancia que el acta es suscrita y firmada únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta y se encuentra en el link [197-2023 XIOMARA GALVIS - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-20231102 100240-Grabación de la reunión.mp4](#)

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato PDF, se da por concluida la diligencia a las diez y quince de la mañana (10:15 am) **Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.** (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)



ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.



El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, se advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES**, actúa a través del apoderado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**¹⁰.

¹⁰ Folios 40 al 42 y 14 al 15 del documento digital “002 Constancia de Conciliación.pdf” del expediente virtual.



De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder al abogado **Linda Stefanny Valenzuela Quintero**¹¹.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, mediante escrito con fecha del día 14 de junio de 2023, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N° 2023-01-581571 de 14 de julio del mismo año, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por la convocante ante la entidad con radicado N° 2023-01-516338 con fecha de radicación del 14 de junio de 2023.
2. Oficio con radicado N° 2023-01-581571 de 14 de julio de 2023, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

¹¹ Folios 58 al 107 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



3. Oficio No. 2023-01-579588 de 14 de julio de 2023, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de la convocante.
 4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 25 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.
 5. Documento con radicado N° 20234022879742 del 25 de septiembre de 2023¹², se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto la solicitud de conciliación.
 6. Auto N° 01-197-2023 de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación, fijó fecha para celebrar la audiencia virtual y comunicó de la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y a la Contraloría General de la República.
 7. Acta de audiencia conciliación del 02 de noviembre de 2023, de la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C..
 8. Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del 20 de octubre de 2023¹³.
 9. Acta N° 014 del 02 de junio de 2015 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial y resolución N° 2021-01-001945 de asignación y delegación de funciones de la Superintendencia de Sociedades¹⁴.
 10. Finalmente, los poderes ya relacionados.
- (iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocante, tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

¹² Folios 50 y 51 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

¹³ Folio 105 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

¹⁴ Folios 16 – 39 y 61-104 respectivamente, del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la



Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores; para lo cual, en cada vigencia fiscal, se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales".

De esta manera se concluye que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existe requisito diferente a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces se concluye, que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte integral de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible atribuirle otra naturaleza, puesto que aquella, tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que ofrecen los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad y (ii) bonificación por recreación.

Para el caso en concreto se vislumbra que, por parte de la entidad convocada le fue enviada formula de arreglo a la señora XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES, junto con la correspondiente liquidación de los emolumentos dejados de percibir en el periodo comprendido del 15 de junio de 2020 al 30 de mayo de 2023. Así las cosas, se pudo observar, que fueron concedidas las pretensiones respecto de los pagos pendientes relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, no obstante, se enmarcó en la propuesta por parte de la Superintendencia, que no estaban incluidos los valores relativos a los intereses, indexación, o cualquier otro gasto diferente al monto reconocido en el capital.

En consecuencia, se instauró como fórmula de arreglo, la presentada ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la *prima de actividad y bonificación por recreación*; asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, todo esto se efectuó según la tabla que se muestra en siguiente captura de pantalla:



NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	25/04/2019	24/04/2020	19/06/2020	13/07/2020	214.112	15/06/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	25/04/2019	24/04/2020	19/06/2020	13/07/2020	1.605.836	15/06/2020	1.043.793
PRIMA DE ACTIVIDAD	25/04/2020	24/04/2021	31/05/2021	22/06/2021	1.605.836	15/05/2021	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	25/04/2020	24/04/2021	31/05/2021	22/06/2021	214.112	15/05/2021	139.173
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	25/04/2020	24/04/2021	31/05/2021	22/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	25/04/2020	24/04/2021	31/05/2021	22/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
PRIMA DE ACTIVIDAD	25/04/2021	24/04/2022	31/08/2022	20/09/2022	1.767.376	15/08/2022	1.148.794
BONIFICACION POR RECREACION	25/04/2021	24/04/2022	31/08/2022	20/09/2022	235.650	15/08/2022	153.173
BONIFICACION POR RECREACION	25/04/2022	24/04/2023	25/04/2023	16/05/2023	235.650	15/04/2023	153.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	25/04/2022	24/04/2023	25/04/2023	16/05/2023	1.767.376	15/04/2023	1.148.794
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	25/04/2022	24/04/2023	25/04/2023	16/05/2023	258.390	17/06/2023	167.954
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	25/04/2022	24/04/2023	25/04/2023	16/05/2023	34.452	17/06/2023	22.394
BONIFICACION POR RECREACION	25/04/2023	30/05/2023	LIQUIDACION DEFINITIVA		7.855	30/05/2023	5.106
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	25/04/2023	30/05/2023			1.148	17/06/2023	746
TOTAL							5.196.940

Según la liquidación presentada, se infiere que la convocante tuvo una retribución básica en el último año correspondiente a los 15 días del sueldo básico por valor de \$1.767.376 y en tal sentido, lo que atañe a la reserva especial de la *prima de Actividad* el porcentaje del 65% asciende a \$1.148.794. Al respecto, se realizó la misma operación para los periodos anteriores desde el año 2020, así como los reajustes pendientes.

De otro lado, para cada uno de los lapsos de tiempo, se asignó el valor de dos días por año correspondiente a la *bonificación por recreación*, así como el correspondiente reajuste. En consecuencia, la suma de los valores señalados, efectuó un resultado total de **cinco millones ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta pesos moneda corriente (\$5.196.940)**.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que a la accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, que corresponde a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 2 de noviembre de 2023, entre la señora **XIOMARA CHECIRA GALVIS VALLES** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el monto de **cinco millones ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta pesos moneda corriente (\$5.196.940)**, celebrado ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c595dc0a723a415e9b1e3530408b140afb71972e160cf71f21fddda0c477e**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>